



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**CARTA CIRCULAR No. 33**  
(02 de Octubre de 2013)

**Para: ALCALDES LOCALES, EDILES, CONTADORES, JEFES ÁREAS FINANCIERAS DE LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL Y JEFE DE CONTROL INTERNO SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**

**De: RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**  
Secretario Distrital de Hacienda

**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**  
Secretario Distrital de Gobierno

**Asunto: RÉGIMEN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO DE RENTA PARA EDILES**

## 1. OBJETIVOS

### 2.1 Objetivo general

Emitir una instrucción conjunta con el propósito de unificar el criterio que debe aplicarse en las Alcaldías Locales en relación con el régimen de retención en la fuente a título de impuesto de renta para los Ediles de las Juntas Administradoras Locales (JAL).

### 2.2 Objetivos específicos

- Informar la normativa vigente expedida por el Gobierno Nacional, en relación con la retención en la fuente aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta, efectuados a las personas naturales residentes en el país.
- Aclarar que tanto la Secretaría Distrital de Gobierno (SDG) como la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), no tienen competencia alguna como autoridades doctrinarias y estadísticas en materia tributaria, aduanera y de impuestos nacionales. En relación con los impuestos distritales, tal competencia le corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, dependencia adscrita a la SDH.
- Indicar la doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en relación con la categoría tributaria de los ediles de las Juntas Administradoras Locales (JAL).
- Presentar la información que los Ediles están obligados a reportar al agente retenedor o pagador.

Sede Administrativa CAD  
Carrera 30 N° 25 – 90  
Sede Dirección Distrital  
de Impuestos de Bogotá - DIB:  
Av. Calle 17 N° 65 B – 95  
PBX 369 2700 - 338 5000  
www.haciendabogota.gov.co  
Información: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



- Indicar los factores de depuración para determinar la base de retención en la fuente sobre rentas de trabajo.

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES

### 2.1. Competencia para actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera y de control de cambios, en relación con los asuntos de su competencia.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el inciso sexto del artículo 1º del Decreto 4048 de 2008<sup>1</sup>, le compete actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera y de control de cambios, en relación con los asuntos de su competencia, así como los atinentes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y las Sociedades de Comercialización Internacional.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del citado Decreto y la Orden Administrativa 000006 de 2009<sup>2</sup>, dicha función al interior de esta Entidad, la adelanta la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, siendo la dependencia a la que le corresponde absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De otro lado, el artículo 264 de la Ley 223 de 1995<sup>3</sup> dispone lo siguiente:

***“Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la subdirección jurídica de la Dirección de Impuestos podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes. Las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo”.*** (Negrilla fuera de texto).

El numeral 3.3. de la Circular Nro. 0175<sup>4</sup> del 29 de octubre de 2001 sobre seguridad jurídica, indica:

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

<sup>2</sup> Por la cual se desarrolla el procedimiento para absolver las consultas escritas que se formulen en materia tributaria, aduanera y cambiaria ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así como las de carácter disciplinario, de personal, de presupuesto, de comercialización y de contratación administrativa que se efectúen al interior de la entidad.

<sup>3</sup> Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales



*“Los conceptos que expide la Oficina Jurídica de la DIAN, constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, criterios o dictámenes sobre la interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior o de control de cambios, ya sea que hayan sido solicitados por los particulares o a instancia de las Administraciones, para satisfacer necesidades o requerimientos de las mismas.*

*Tales conceptos que constituyen criterios auxiliares de interpretación de la Ley, no se convierten en actos o decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de imponerles deberes u obligaciones u otorgarles derechos no contemplados en la Ley. Ahora bien, en el evento en que dichos conceptos posean un alcance normativo por la obligatoriedad de aplicación para la Administración o por la posibilidad o exigencia de sujeción a ellos para los administrados, podrán ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En consecuencia, las actuaciones de los particulares fundamentadas en los conceptos vigentes, deben ser respetadas por la Administración sin perjuicio de las facultades de fiscalización en virtud de las cuales puedan llegar a determinarse irregularidades o inexactitudes cometidas por parte de los contribuyentes o usuarios, en detrimento de los intereses del Estado”.*

## **2.2. Normatividad tributaria en relación con la retención en la fuente aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales residentes en el país.**

La Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, señaló, entre otros aspectos, que el régimen de retención en la fuente aplicable sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales residentes en el país que prestan servicios personales **dependerá de la categoría tributaria** establecida en el artículo 329 del Estatuto Tributario (ET) así: empleado, trabajador por cuenta propia y otros contribuyentes.

El 25 de enero de 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 0099<sup>5</sup>, mediante el cual se estableció la retención en la fuente para empleados por concepto de rentas de trabajo, depuración de la base del cálculo de retención y la retención mínima para empleados por concepto de rentas de trabajo.

Dentro del contexto señalado, el Decreto 1070 del 28 de mayo de 2013, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario, establece entre otros, que los contribuyentes deben aportar la información necesaria como personas naturales residentes en el país a sus pagadores o agentes de retención, a fin de que se pueda determinar la categoría tributaria. Así mismo, precisa los factores que se podrán detraer para obtener la base de retención en la fuente.

<sup>5</sup> Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario



### 2.3. Naturaleza jurídica de los EDILES

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 de 1998, señaló:

*"...que si bien es verdad que **los ediles** de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas **son servidores públicos** conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, **unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad.**"* (Negrilla fuera de texto).

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante concepto N° 76 de 2004, estableció:

*"**Los ediles de las Juntas Administradoras Locales**, como integrantes de estas Corporaciones Públicas **son servidores públicos** conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, **unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad.** Es decir, los empleados públicos son una de las categorías de servidores públicos, así como también lo son los trabajadores oficiales, los de las entidades descentralizadas territoriales y por servicios y los miembros de las corporaciones públicas."* (Negrilla fuera de texto).

### 3. CRITERIOS DE LA "DIAN" PARA DETERMINAR LA CATEGORIA TRIBUTARIA DE LOS EDILES EN LAS "JAL" DE BOGOTÁ D.C.

En relación con la categoría tributaria a la cual pertenecen los Ediles, la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN expidió el **concepto No. 025322 del 30 de abril de 2013**, publicado en el Diario Oficial 48.821 del 14 de junio de 2013, que entre otros aspectos indica:

*"Es pertinente recordar lo manifestado por la División de Doctrina en el Concepto No. 014759 del 9 de marzo de 1998, sobre la naturaleza de los servicios prestados por los ediles:*

*"No es difícil concluir basados en lo anterior, que así constitucionalmente no se exija para ser elegido Edil de una junta administradora local, conocimientos específicos, sino que las actividades que desarrollan como **servicios a la comunidad**, comportan un factor intelectual por encima del manual o material..."* (subrayado y negrilla fuera de texto).



(...) si los ingresos del edil provienen en un ochenta por ciento (80%) o más, de su condición de miembro de la Junta Administradora Local y de la prestación de otros servicios en los términos del artículo 329 del Estatuto Tributario, clasifica en la categoría tributaria de empleado, y por tanto le aplica a partir del 1 de enero de 2013, la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario. Sin embargo, si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, fueron iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, a partir del 1 de abril de 2013, la retención en la fuente en ningún caso puede ser inferior a la que resulte mayor al aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

(...) Los aportes de los ediles a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias pueden detrarse de la base de retención en la fuente para efectos de la aplicación de la tabla contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario y no para la aplicación de la tabla del artículo 384 ibídem

Ahora bien, si el edil no clasifica en la categoría tributaria de empleado, los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de honorarios (Decreto Ley 1421 de 1993, art. 72), están sometidos a las tarifas de retención previstas en el artículo 392 del Estatuto Tributario en concordancia con el Decreto Reglamentario 260 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 0099 de 2013. En tal evento aplican los factores de depuración de la base de retención en la fuente, expresamente señalados en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, es decir: los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción AFC". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

#### 4. INFORMACIÓN A REPORTAR AL AGENTE RETENEDOR O PAGADOR POR PARTE DE LOS EDILES

##### 4.1 Aspectos generales

El artículo 1° del Decreto 1070 de 2013<sup>6</sup>, entre otros aspectos, indica:

**"Artículo 1°. Determinación de la clasificación de las Personas Naturales en las Categorías Tributarias establecidas en el artículo 329 del Estatuto Tributario.** Las personas naturales residentes en el país deberán reportar anualmente a sus pagadores o agentes de retención la información necesaria para determinar la categoría tributaria a que pertenecen de acuerdo con lo previsto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo del respectivo periodo gravable...

<sup>6</sup> Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.



*La categoría tributaria determinada con base en la información entregada surtirá efecto a partir del primer pago o abono en cuenta posterior a la fecha de entrega. Cuando se dé inicio a una relación laboral, o legal y reglamentaria, y/o de prestación de servicios después del 31 de marzo, la información de que trata este artículo deberá ser suministrada antes de que se efectúe el primer pago o abono en cuenta...*

***Las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una vinculación laboral, o legal y reglamentaria estarán sujetas a la retención mayor que resulte de aplicar la tabla del artículo 383 y la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario, independientemente de si son declarantes o no, salvo que entreguen a su contratante la información a que se refiere este artículo y se determine la clasificación de acuerdo con dicha información.***

*Cuando la información se entregue de manera extemporánea, el pagador solamente la tendrá en cuenta para efecto del cálculo de la retención en la fuente aplicable a los pagos o a bonos en cuenta que se efectúen con posterioridad a la actualización de la información. No se podrán modificar ni ajustar las retenciones en la fuente practicadas o que hayan debido practicarse con anterioridad a la entrega de la información*

*Cuando la persona natural incumpla con la obligación de entrega de la información de que trata este artículo, el agente de retención deberá informarle a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de que la Administración Tributaria imponga las sanciones pertinentes. La DIAN determinará la forma y el plazo para entrega de la información relativa al incumplimiento” (Negrilla fuera de texto).*

#### 4.2 Certificación

A través de la certificación, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento, a que hace referencia el artículo 1º del Decreto 1070 de 2013 los ediles deben manifestar expresamente lo siguiente:

*“1. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.*

*2. Si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal.*

*3. Si está obligado a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior.*



4. Si sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior superaron cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT.”

## 5. DEPURACIÓN PARA BASE DE RETENCIÓN

En este sentido el Oficio 39876 de fecha 28 de junio de 2013, expedido por la DIAN, precisa:

(...) “para determinar la base de retención en la fuente sobre rentas de trabajo, se deben tener en cuenta los siguientes factores de depuración, según el caso:

### 1.1. Base de retención para aplicación de la tabla del artículo 383 del Estatuto Tributario:

Al total de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes se podrán restar los siguientes conceptos: las deducciones y las rentas exentas. A este subtotal, se resta el veinticinco por ciento (25%) del mismo a título de renta exenta, sin que exceda de doscientas cuarenta (240) UVT mensuales (equivalentes a \$ 6.442.000). El valor resultante se convierte en UVT y se enfrenta a la tabla contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario para establecer el monto de la retención en la fuente.

Para el efecto, las deducciones son:

- Los pagos efectuados en el año gravable inmediatamente anterior por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para la adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda del trabajador, sin exceder de cien (100) UVT mensuales (equivalente a \$ 2.684.000) (artículos 119 y 387 E.T.).
- Los pagos efectuados en el año gravable inmediatamente anterior por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes y sin exceder de dieciséis (16) UVT mensuales (equivalentes a \$ 429.000).
- Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud (art. 4 Decreto Reglamentario 2271 de 2009).
- Hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, por concepto de dependientes, sin exceder de treinta y dos (32) UVT mensuales (equivalentes a \$859.000) (artículo 387 E.T.).

Las renta exenta (sic) por concepto de aportes obligatorios y voluntarios a pensiones y ahorro en cuentas AFC, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso



tributario y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT anuales (equivalentes a \$101.996.000) (artículos 126-1 y 126-4 E.T.).

1.2. Base de retención para aplicación de la tabla de retención mínima del artículo 384 del Estatuto Tributario:

Al total de los pagos o abonos en cuenta mensuales o mensualizados, se restan únicamente los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social, a saber: salud, pensiones y **riesgos laborales a cargo del empleado**. El valor resultante se convierte en UVT y se enfrenta a la tabla contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario para establecer el monto de la retención en la fuente. (Negrita fuera de texto)

Si la retención que arroja la tabla del artículo 383 es inferior a la de la tabla del artículo 384, se debe practicar la retención del artículo 384 que es la retención mínima. Si la retención que arroja la tabla del artículo 383 es superior a la de la tabla del artículo 384, se debe practicar la retención del artículo 383.

## 2. Contratistas que NO clasifican en la categoría tributaria de empleado.

Las siguientes modificaciones introducidas por la Ley 1607 de 2012 afectan a partir del 1º de enero de 2013, la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a las personas naturales residentes en el país contratistas que NO clasifican en la categoría tributaria de empleado:

- La tarifa o porcentaje de retención: a los contratistas que NO clasifican en la categoría tributaria de empleado (art. 329 E.T.), se les deben aplicar las tarifas generales por concepto de honorarios, comisiones y servicios a que se refiere el artículo 392 del Estatuto Tributario. No aplican las tarifas de retención del 2%, 4%, 6% y 8% para pagos o abonos en cuenta hasta trescientas (300) UVT, porque el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012 que las establecía, fue derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012.

- Factores de depuración de la base de retención en la fuente: la Ley 1607 de 2012 limitó el beneficio de la renta exenta por concepto de aportes obligatorios y voluntarios a fondos de pensiones y ahorros en cuentas AFC a tres mil ochocientas (3.800) UVT anuales (equivalentes a \$101.996.000) (arts. 126-1 y 126-4 E.T.).

Así las cosas, para determinar la base de retención en la fuente sobre rentas de trabajo de los contratistas que no clasifican en la categoría tributaria de empleado, se deben tener en cuenta los siguientes factores de depuración:

Al total del pago o abono en cuenta se podrán restar: el valor total del aporte que deba efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 4 del Decreto Reglamentario 2271 de 2009), los aportes obligatorios y voluntarios a los fondos de pensiones, y las sumas que destine al ahorro a largo plazo en las cuentas denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción AFC" (artículos 126-1 y 126-4 E.T.). Al valor resultante se le aplica la tarifa de retención por concepto de honorarios





del diez por ciento (10%) en el caso de personas naturales no obligadas a presentar declaración de renta o del once por ciento (11%) en los casos previstos en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 260 de 200<sup>7</sup>. (Negrilla fuera de texto).

## 6. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE

Para las respectivas devoluciones a que haya lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1189 de 1988<sup>7</sup>, el cual indica:

*“Art. 6.- Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.*

*En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.*

*Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.*

*Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente”. (Subrayado fuera de texto).*

## 7. INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LOS SECRETARIOS DISTRITALES DE GOBIERNO Y HACIENDA

De conformidad con las consideraciones antes anotadas, hasta tanto la DIAN no modifique la normatividad vigente o cambie de posición doctrinaria, los funcionarios responsables del reconocimiento y ordenación del pago de los honorarios a favor de los EDILES de las diferentes Localidades del Distrito Capital, **deberán atender lo señalado por esa entidad en el concepto No. 025322 del 30 de abril de 2013**, publicado en el Diario Oficial 48.821 del 14 de junio de 2013.

El Consejo de Estado mediante Sentencia 18997 del 18 de julio de 2013 precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 75 de 198, el Decreto 2503 de 1987 y se dictan otras disposiciones



*“En relación con los efectos de los conceptos emitidos por la DIAN, la Sala ha precisado lo siguiente:*

*Con respecto al carácter vinculante y los efectos de los conceptos emitidos por la DIAN, esta Sección ha reiterado que “los conceptos que en ejercicio de las funciones expide la División de Doctrina Tributaria de la Dirección de impuestos Nacionales, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la entidad” y, “aunque no son obligatorios para los contribuyentes, si son un criterio auxiliar de interpretación.” También ha considerado que aquellos conceptos jurídicos que son capaces de modificar o crear una situación jurídica en cabeza del contribuyente, son considerados actos administrativos, susceptibles de control judicial. Por ende, al tener tal carácter, se les aplica la regla general de irretroactividad de los actos administrativos; es decir, sólo producen efectos jurídicos hacia el futuro, una vez se han hecho públicos”. (Subraya la Sala)*

*El mismo criterio fue adoptado por la DIAN en la Circular de Seguridad Jurídica 0175 del 29 de octubre de 2001 en la que señaló:*

### **“3. OBLIGATORIEDAD Y VIGENCIA DE LOS CONCEPTOS**

#### **3.1. Principio de irretroactividad:**

[...]

*En consecuencia los conceptos que expida la DIAN tendrán vigencia hacia el futuro, es decir no tendrán el carácter de retroactivos. Teniendo en cuenta lo anterior es importante que en cada actuación de la entidad (por ejemplo en procesos de fiscalización), se acoja este principio y antes de adelantar la respectiva actuación se estudie en su contexto particular aplicando el sentido común, el cual llevará a analizar en particular si el administrado tuvo razón suficiente para actuar de una determinada manera ( por un concepto previo, una sentencia judicial, una acción no controvertida por la entidad, entre otras) y no que el único soporte sea una norma o concepto aplicado retroactivamente.*

*En este sentido, y como regla general, cada actuación de la DIAN y de los particulares deberá analizarse a la luz de la Constitución, de la ley, de los reglamentos y de los conceptos vigentes y publicados, bajo el entendido de que una vez se produzca algún cambio doctrinal o de interpretación de la norma por parte de la oficina competente, dicho cambio afectará las situaciones de los administrados, hacia el futuro, debiendo respetarse las actuaciones ocurridas bajo el amparo de la doctrina anterior.” (Subraya la Sala)*

De otra parte, a fin de establecer un mecanismo claro y expedito para que las personas naturales con categoría tributaria de empleado, Ediles, informen sobre sus condiciones para efectos de la aplicación de dicho criterio doctrinal, se anexa a la presente circular el formato de información tributaria que deberá allegarse al agente retenedor antes de la

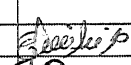

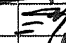



fecha establecida para la programación del pago mensual correspondiente. Es de señalar, que se allega el formato anual, que solo deberá diligenciarse una vez al año y el formato que deberá allegarse mensualmente.

  
**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**  
Secretario Distrital de Hacienda

  
**GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**  
Secretario Distrital de Gobierno

Anexo: Lo anunciado en dos (2) folios.

Revisó:	Jorge Castañeda Monroy/ Iván Javier Gómez Mancera/María Stella Duitama Borda/Reinaldo Cabezas Cuellar - SDH	
Proyectó:	María Elizabeth Salinas Bustos – Profesional SDH	
Revisó:	David Grajales / Inés Esther Esteban Parra - SDG	
Aprobó:	Francisco Javier Bernal Bernal – Jefe Oficina Asesora Jurídica - SDG	
Aprobó:	Milton Rengifo Hernández – Subsecretario de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano	

Bogotá, D.C., Mes xxx día xx 2013

Señores:  
**FONDO DE DESARROLLO LOCAL XXXXXX**  
Ciudad

### CERTIFICACIÓN ANUAL

Yo, **XXXXXXXXXXXX**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **XXXXXX** de **XXXXXX**, me permito certificar, bajo la gravedad de juramento: (Seleccione cada concepto con una X según corresponda):

CONCEPTO	SI	NO
Mis ingresos en el año gravable inmediatamente anterior <b>(2012)</b> provienen de la prestación de servicios de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal. (Asalariados)		
Mis ingresos en el año gravable inmediatamente anterior <b>(2012)</b> provienen de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente en dicho periodo fiscal. (Prestación de Servicios)		
Estoy obligado (a) a presentar declaración de renta por el año gravable inmediatamente anterior <b>(2012)</b> .		
Mis ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior <b>(2012)</b> superaron cuatro mil setenta y tres (4.073) (UVT). (\$106.097.577)		

La presente certificación se realiza en cumplimiento del Decreto No. 1070 del 28 de Mayo de 2013, artículo 1 "Determinación de la clasificación de las Personas Naturales en las Categorías Tributarias establecidas en el artículo 329 del Estatuto Tributario".

Nombre:  
Firma  
C.C. No.

Bogotá, D.C.,

Señores:

**FONDO DE DESARROLLO LOCAL XXXX**

Ciudad

### CERTIFICACIÓN MENSUAL

Yo, XXXXXXXXXXX, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número XXXXXXX de Bogotá, me permito certificar, bajo la gravedad de juramento:

1. - En cumplimiento del Decreto No. 1070 del 28 de Mayo de 2013, Artículo 3 **“Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago”

Los documentos soporte de pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, efectuados durante el mes de Julio de 2013, corresponden a los ingresos provenientes del contrato número 852 de 2013, materia de pago sujeto a retención, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	INGRESO O BASE MENSUAL	INGRESO BASE DE COTIZACION	APORTES SALUD	APORTES PENSION	APORTES FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	APORTES RIESGOS LABORALES	PLANILLA NUMERO
		INTERESES					
		TOTALES					

2.- En cumplimiento del Decreto No. 1070 del 28 de Mayo de 2013, Artículo 2 **“Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente”** y el Decreto 099 de enero 25 de 2013, mediante el cual se reglamentó lo ordenado en el art. 383 del E.T. (modificado por el art. 13 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012) estableciendo que esa tabla de retención allí contenida, se podrá aplicar a toda persona natural perteneciente a la Categoría de Empleados, según el art.329 del E.T (adicionado por el art. 10 de la Ley 1607), **CERTIFICO QUE:** (Seleccione para cada concepto con una X según corresponda):